



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26

JUICIO SUMARIO -

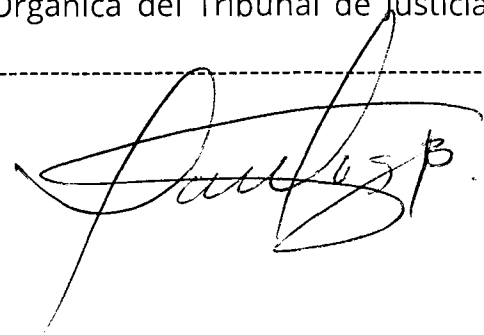
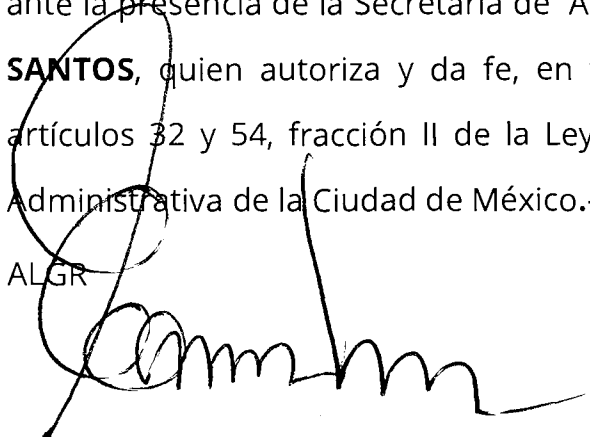
JUICIO N°: TJ/III-74508/2019

ACTOR:*****

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA**.- En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo acordó y firma el Magistrado Licenciado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

ALGR



El día once de noviembre dos mil diecinueve, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día doce de noviembre dos mil diecinueve, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

2

20

-VÍA SUMARIA-

JUICIO NÚMERO: TJ/III-74508/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
➤ DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS
A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS



S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por ***** por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, ***** por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como actos impugnados las boletas de pago por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, correspondiente a los bimestres 2/2019 y 3/2019, respecto a la toma de agua instalada en *****

***** relativa a la toma con
número de cuenta ***** -----

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.-----

3.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 94, 141 y 149, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas lo hiciera, por lo que se encuentra cerrada la instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y: -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

II.1.- Como única causal de improcedencia la representante legal de la autoridad demandada manifiesta medularmente que procede declarar la improcedencia del presente juicio, por lo que respecta a las boletas impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII, 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21
3

JUICIO NÚMERO: TJ/III-74508/2019
ACTOR:*****

Ciudad de México, en relación con los diversos 15 y 443 segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, en virtud de que los actos que pretende impugnar, son un estado informativo, el cual no constituyen una resolución fiscal definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, son boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua, sin que pueda iniciarse un procedimiento coactivo, en razón de que no contiene los requisitos de forma y de fondo para convertirse en documentos cuya naturaleza jurídica lo convierta en un acto administrativo.-----

En atención a lo anterior, este Juzgador procede al estudio conjunto de las causales en cita, dado que se vertieron las mismas manifestaciones, las cuales resultan **INFUNDADAS**, en atención a que las boletas para el pago de los derechos por el suministro de agua que se impugnan por la presente vía, sí constituyen resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resultan impugnables ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ellas se determinan el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis que se transcribe a continuación:-----

“Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior,
TCADF
Tesis: S. S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha limite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior,

es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnante ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

III- La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo.-----

IV.- En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.-----

En el presente asunto, se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su escrito inicial de demanda que la boleta que impugna no se encuentran debidamente fundada y motivada, ya que no se desprende la autoridad que la emitió, su competencia, así como su firma autógrafa, conculcando lo consagrado en el artículo 16 Constitucional y 101, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de su acto, haciendo referencia a que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es la autoridad competente para la emisión del acto que se impugna, además de que las boletas de cobro por concepto de derechos por el suministro de agua no deben cumplir con el requisito de la firma para que sea legal, ya que no son un acto definitivo.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a las resoluciones impugnadas, contenidas en las boletas de pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres 2/2019 y 3/2019,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-74508/2019
ACTOR:*****

emitidas presuntamente por Director General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se desprende que procede se declare su nulidad, ya que tal y como lo hace valer la actora, no contienen la firma autógrafa del funcionario emisor, en consecuencia son violatorias de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues de acuerdo a los preceptos citados, todo acto emanando de autoridad competente debe contener la firma autógrafa del funcionario emisor, ya que de lo contrario el gobernado no cuenta con la seguridad jurídica de que la autoridad tiene la intención de hacerle efectivo el crédito fiscal determinado y, que por lo tanto, se responsabilice de las consecuencias de su resolución, los numerales anteriormente mencionados establecen en su parte conducente:-----

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."-----

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

IV. Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."-----

Énfasis añadido.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra dispone: -----

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."-----

Igualmente resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial publicada en el Informe de Labores del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1980, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, en la página 68, que a continuación se transcribe en su rubro:-

"FIRMA AUTÓGRAFA, RESOLUCIÓN CARENTE DE, ES
 INCONSTITUCIONAL".-----

Por lo expuesto, se considera innecesario el estudio de los demás
 conceptos de nulidad hechos valer por la accionante, ya que en nada
 variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto
 de que se trata la jurisprudencia, que a la letra dice:-----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS
 CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE
 TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias
 causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del
 conocimiento considere que una es fundada y suficiente para
 declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para
 satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar
 en el juicio las demás causales.-----

Por tanto, procede se declare la nulidad de los actos de autoridad
 cuestionados, al no encontrarse debidamente fundados y motivados,
 en términos de lo señalado a lo largo del presente fallo, de conformidad
 con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102,
 fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia,
 queda obligado el **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
 DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin
 efectos las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua,
 correspondientes a los bimestres 2/2019 y 3/2019, respecto a la toma
 de agua instalada en*****

 ***** , relativa a la
 toma con número de cuenta ***** .-----

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente
 sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción
 IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se
 concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados
 a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo
 tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
 Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100
 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la
 Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE** -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-74508/2019
ACTOR: *****

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo. -----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

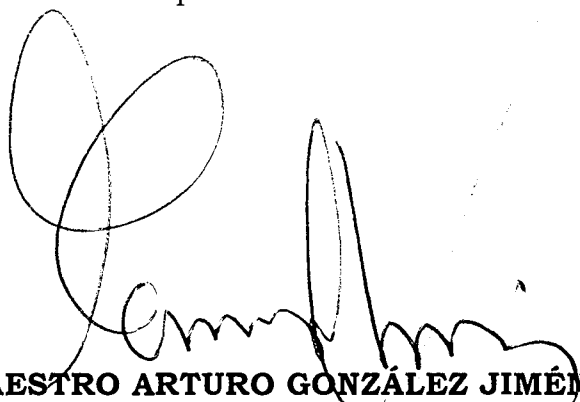
SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

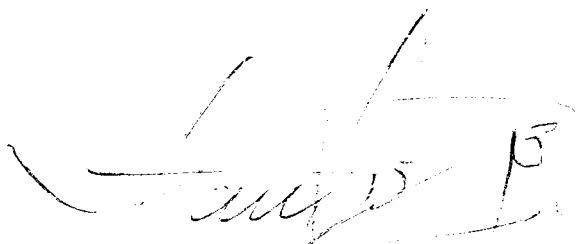
Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien

actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. -----

ALGR



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS